

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 559.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00101-00
Proceso acumulado:	76001-33-33-018-2019-00077-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Juan David Lozano Cuellar y otros (notificaciones@legallgroup.com.co – legallgroupespecialistas@gmail.com)
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 24 de enero de 2022, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 096 del 16 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 del CPACA y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 096 del 16 de diciembre de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553949a1bfa787318ab2676962ff071fe312e7ae99a680f3185fc1a778aa0f9f

Documento generado en 09/05/2022 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 560.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00251-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Jubi Nelson Sandoval Casaran (pensionescalish.yg@gmail.com)
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto N° 026 del 17 de enero de 2022, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el expediente fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.2. La providencia fue notificada por estado el 19 de enero de 2022 y el término para subsanar corrió de la siguiente manera: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero 1° y 02 de febrero de 2022.

1.3. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue allegado de manera física o virtual la subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto N° 026 del 17 de enero de 2022.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Jubi Nelson Sandoval Casaran, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302bc8871b1fc9b470ebaa787941f2dd0bc4f8f7627e47cf909bc1c453203b4**
Documento generado en 09/05/2022 06:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 561.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00070-00
Medio de control:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Mildred Camacho Flor (francyelenav8@hotmail.com)
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Aprueba conciliación prejudicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, entre la señora Mildred Camacho Flor, quién actuó a través de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG¹).

La audiencia se realizó por medios virtuales.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones:

Con la solicitud de conciliación prejudicial se persigue la obtención de un acuerdo sobre lo siguiente:

“2. Que se declare la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 26/07/2021.

a) Que mediante Resolución # 4113.010.21.091-18 del 12 de Octubre de 2018, la cual se notificó el 12 de Octubre de 2018, se reconozca y pague a mi mandante la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente en un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre

¹ En adelante FOMAG.

y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo (sic) efectivo el pago de la prestación.

b) Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento (sic) la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la parte convocada.

c) En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicite (sic), se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia

(...)"

La cuantía por la que se pretendía conciliar es de seis millones seiscientos setenta mil quinientos doce pesos (\$6.670.512 M/Cte.).

2.2. Hechos.

2.2.1. Que la demandante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, a través de la petición radicada el 09 de agosto de 2018.

2.2.2. Que la Secretaría de Educación del Municipio de Cali reconoció las cesantías parciales en cuantía de cuatro millones doscientos nueve mil doscientos ochenta y siete pesos (\$4.209.287 M/Cte.) a través de la Resolución N° 4143.010.21.09178) del 12 de octubre de 2018, notificada personalmente el 23 de octubre de la misma anualidad.

2.2.3. Que los setenta (70) días con los que contaba la entidad para pagar las cesantías finalizaban el 21 de noviembre de 2018.

2.2.4. Que las cesantías reconocidas fueron pagadas el 08 de febrero de 2019.

2.2.5. Que a través de la petición de fecha 26 de agosto de 2021 se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales.

2.2.6. Que la entidad no realizó pronunciamiento alguno sobre la petición presentada.

2.3. Trámite.

Admitida la solicitud, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial el 04 de abril de 2022.

2.4. Posición de la entidad convocada.

Una vez se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial del FOMAG para que expusiera la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, indicó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran

recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» , y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MILDRED CAMACHO FLOR con CC 66838232 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 09178 de 12 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de agosto de 2018. Fecha de pago: 08 de febrero de 2019. No. de días de mora: 76. Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097 Valor de la mora: \$ 6.670.444. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.231.663. Valor de la mora saldo pendiente: \$ 438.781. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 394.902(90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 01 de abril de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 165 DE CALI”.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada.

Por tal razón, la Procuradora Judicial, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Al encontrarse las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO que, sobre el particular, señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita que la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa y su posterior aprobación se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

2.1. Caso concreto.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación radicada bajo el N° E-2022-092222, celebrada el 04 de abril de 2022, como a continuación se expone.

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

La sanción moratoria, a diferencia de las cesantías, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo tanto, es un derecho disponible por las partes.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan la capacidad para conciliar.

La convocante confirió poder a la abogada Francy Elena Valdés Trujillo, identificada con C.C. N° 66.946.616 y T.P. N° 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura,

para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial al FOMAG, con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo para asistir a la audiencia de conciliación y facultándola para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar.
2. Copia simple de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada el 26 de agosto de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.
3. Copia de la Resolución N° 4143.010.21.09178 del 12 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, con la que se reconoció una cesantía parcial a la convocante.
4. Certificación de pago de cesantía parcial a nombre de la convocante, en el que consta que el dinero quedo a disposición a partir del 08 de febrero de 2019.

De los documentos, hechos y pretensiones aportados con la solicitud de conciliación prejudicial, se estima que los mismos constituyen prueba de la mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada, ya que el término de setenta (70) días con el que contaba la entidad accionada para concluir el trámite de reconocimiento y consignación de las cesantías previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, finiquitaba el 21 de noviembre de 2018 y el pago se produjo el 08 de febrero de 2019.

Por lo anterior, es preciso recordar que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, que precisó lo siguiente:

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”

(...)

122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria”.

En ese sentido, es claro que el acuerdo que finalmente fue plasmado en el acta de conciliación extrajudicial Radicado N° E-2022-092222, celebrada el 04 de abril de 2022 ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora Mildred Camacho Flor y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) radicada con el N° E-2022-092222, celebrada el 04 de abril de 2022 ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y en la que se acordó lo siguiente:

“(...)

la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MILDRED CAMACHO FLOR con CC 66838232 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 09178 de 12 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de agosto de 2018. Fecha de pago: 08 de febrero de 2019. No. de días de mora: 76. Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097 Valor de la mora: \$ 6.670.444. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.231.663. Valor de la mora saldo pendiente: \$ 438.781. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 394.902(90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición

presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 01 de abril de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 165 DE CALI”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocada copia de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488320eaa973573eac589000badf197fd419a6e1ac34f3f0717fa43b16f4d6cd

Documento generado en 09/05/2022 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>